SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 52

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 352-355

OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS - AMPARO (LEY 4915)

**AUTO NUMERO:** 52. CORDOBA, 07/08/2018.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "CLUB DE DERECHO (FUNDACIÓN CLUB DE DERECHO

ARGENTINA) Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS -AMPARO

(**LEY 4915**) - **RECURSO DIRECTO**" (expte. SAC n. 3257010).

**DE LOS QUE RESULTA:** 

1. La parte demandada interpuso recurso directo (fs. 239/244) en contra del Auto n.º 82 dictado por la

Sala Segunda de la Cámara del Trabajo con fecha 3 de abril de 2014, en cuanto resolvió: "I) No

conceder los recursos de casación deducidos por los apoderados de MONSANTO SAIC y la

Municipalidad de Malvinas Argentinas, en contra de la sentencia número uno de fecha ocho de enero

del año dos mil catorce, por ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia"

(fs. 193/204 vta.).

Luego de efectuar un relato de los hechos de la causa e invocar el cumplimiento de los presupuestos

de procedencia de la vía recursiva intentada, expuso los agravios que le generó la no concesión del

recurso de casación en los términos que se mencionan a continuación.

a. La denegatoria fue arbitraria, pues la Cámara debió limitarse a cotejar si los agravios expuestos

encuadraban prima facie en las causales invocadas, dejando el juicio sobre la procedencia sustancial

de las impugnaciones al Tribunal Superior. El a quo defendió su propia resolución, inclusive

pretendiendo completarla en forma extemporánea.

El auto denegatorio del recurso de casación evidencia los mismos vicios achacados a la sentencia

cuestionada: falta de deliberación y acuerdo previo.

El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) sobre idéntico supuesto de hecho ha establecido que tal tipo de vicio conduce a la nulidad de la resolución ("Pagan, Rubén Darío c/ Cooperativa Agropecuaria de Monte Ralo Ltda. s/ recurso de casación").

En tal sentido, sostuvo que en los casos en los que la solución de la sentencia se dé por mayoría de opiniones formadoras de la motivación, resulta obligatorio que cada uno de los votos contenga sus propios fundamentos, bajo conminación de nulidad por falta de fundamentación. En el caso que el juez disidente sea el tercero en votar -habiéndose adherido el segundo, sin más, al voto del primero-corresponde una nueva circulación del expediente con los proyectos hacia el segundo, para que este cumpla con el deber de fundar la adhesión.

En la resolución recurrida, advertida la discrepancia entre los vocales, la nueva circulación del expediente no se cumplió, lo que constituye prueba de la omisión de deliberación y acuerdo. La defensa esgrimida por los sentenciantes en relación a que no es necesario el cumplimiento de este requisito en el proceso laboral es equivocada, puesto que en el caso discutido en autos no estamos en

presencia de un proceso laboral sino ante uno de carácter constitucional, en el que estando en juego principios constitucionales, debe ser más estricta la fundamentación de los jueces a fin de proteger los

intereses superiores en juego.

Se está en presencia de una situación de gravedad institucional, por ello es indispensable, bajo sanción de nulidad, la correcta deliberación y fundamentación de cada uno de los votos.

b. La defensa de su resolución resulta ajena a la función del a quo, pues determinar si se respetó o no el principio de la debida motivación de la sentencia no es su competencia sino la del tribunal de casación.

La Cámara no puede intentar completar lo ya decidido, ya que su jurisdicción ha cesado.

Nos encontramos ante una acción de amparo de trascendencia social y jurídica, donde la posición de la demandada (Municipalidad de Malvinas Argentinas) ha sido coherente y acorde a la legislación ambiental vigente, que tuvo sostén no sólo en la resolución favorable de primera instancia sino que también en la del Tribunal Superior de Justicia que, al resolver la medida cautelar pretendida por los

actores, resolvió a favor de la legalidad de las normas cuestionadas mediante la acción de amparo.

De allí que el argumento de la Cámara relativo a la falta de individualización de las defensas vulneradas, es una simple excusa para no conceder el recurso.

En el punto III.3.1 el *a quo* desfigura la pretensión del actor y no se ajusta a las constancias de la causa, pues surge con claridad que la declaración de inconstitucionalidad cuestionada requería mínimamente la citación de la Provincia de Córdoba, que es de donde emanó la resolución cuestionada. El agravio relacionado con tal punto sigue vigente, por lo que el TSJ debe abocarse a analizarlo en los términos planteados.

La Cámara incurre otra vez en incompetencia, pues debe limitarse a cotejar y analizar fundadamente si el agravio guarda congruencia con la causal invocada, pero no puede completar su decisorio.

Ello, a más de lesionar en forma manifiesta el derecho a la jurisdicción y a la defensa en juicio (arts. 18 Constitución Nacional y 19.9 de la Constitución Provincial), afecta el derecho a la igualdad ante la ley (art 16 CN), por cuanto no existe motivo alguno para declarar la inconstitucionalidad sin que medie participación del órgano que dictó la resolución.

*c*. La fundamentación del pedido de no imposición de costas es procedente a tenor de la naturaleza de la acción interpuesta y al *thema decidendum* (arts. 14 y 17, Ley n.° 4915 y 28, Ley n.° 7987).

Al rechazar el agravio referido a las costas, el *a quo* se esgrime en defensor de su resolución y, de manera arbitraria, omite la concesión del recurso de casación pese a estar acabadamente cumplidos los requisitos del artículo 100 de la Ley n.º 7987.

Por más que la Cámara considerase que existió congruencia, el recurso de casación debía concederse, ya que quien debió resolver sobre la congruencia o no, o la procedencia sustancial de un tema trascendental como el discutido en autos, es el TSJ.

- 2. Impreso el trámite de ley, se dio intervención al Ministerio Público (f. 249), notificándose el señor Fiscal General de la Provincia (f. 252).
- **3.** A f. 253 se dicta el decreto de autos, el que firme (fs. 253/258), deja la causa en estado de resolver.

### Y CONSIDERANDO:

# I. EL RECURSO DE QUEJA Y LA AUSENCIA DE CUESTIÓN JUSTICIABLE

El recurso directo ha sido presentado en tiempo propio y por parte procesalmente legitimada a tal efecto. Sin embargo y como consecuencia de la decisión de Monsanto Argentina SAIC de levantar la instalación de la planta industrial contra cuya implementación, obra, ejecución o acción se pronunció la Sentencia número Uno expedida por el tribunal *a quo* con fecha 8 de enero de 2014 (fs. 108/153), no se verifica en autos la existencia de un gravamen cierto, propio, concreto y actual que afecte a quien cuestiona la decisión judicial, requisito indispensable para justificar el interés del recurrente. En autos, la acción de amparo dirigida contra la recurrente -Municipalidad de Malvinas Argentinastenía como objeto evitar que la demandada otorgue el permiso de construcción de obra y factibilidad a Monsanto Argentina SAIC para que instale un establecimiento industrial consistente en una planta secadora de granos, hasta tanto no se cumplimenten los diversos procedimientos aplicables en materia ambiental establecidos por la Ley General de Ambiente n.º 25675. En tal contexto, la decisión de Monsanto Argentina SAIC de levantar la obras tendientes a instalar el complejo industrial cuestionado en el Municipio de la demandada, torna abstracto el tratamiento del recurso interpuesto en tanto ha desaparecido el objeto litigioso en estas actuaciones.

# II. AGRAVIO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE COSTAS. IMPROCEDENCIA

En cuanto al agravio invocado por el representante de la demandada relativo a la imposición de costas, cabe recordar que la procedencia formal del recurso directo exige la autosuficiencia del escrito de interposición, y tal requerimiento -tratándose de la denegación del remedio extraordinario de la casación- se cumple con la mención de los motivos, la cita de las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, los fundamentos que sustentan los agravios y los argumentos dados por el tribunal *a quo* para no concederlo, acompañado de la crítica razonada de éstos que demuestren el error en la denegatoria [1].

Es decir, al margen de todos los recaudos formales extrínsecos, la quejosa debe brindar una base argumental con entidad suficiente para superar el preliminar juicio de admisibilidad que practique el tribunal *a quo*.

Repasados los agravios contenidos en el recurso casatorio denegado (cfr. fs. 141vta./142) y los argumentos que sustentaron la decisión del tribunal *a quo* cuestionada por dicha vía (Auto n.º 82, Considerando III.4.1 y 4.2, fs. 203 y vta.), corresponde pronunciarse por el rechazo del recurso directo en cuanto la argumentación desarrollada al tiempo de su interposición se trata de una reedición, en detalle, de los agravios ya considerados en la resolución recurrida sin siquiera relacionarlos con las expresas consideraciones desarrolladas por el *a quo* al resolver sobre su concesión.

Adviértase que el principal argumento expuesto por la cámara *a quo* para rechazar el agravio relativo a la imposición de costas fue su manifiesta inadmisibilidad, en tanto consideró que además de no satisfacer ninguno de los requisitos establecidos por los artículos 99 y 100 de la Ley n.º 7987, tampoco se identificaron cuáles fueron los pretendidos errores de la resolución recurrida en la actividad del sentenciante o en la aplicación de las normas sustanciales para arribar a la conclusión recurrida, exponiendo sólo su discrepancia con lo resuelto.

No obstante ello, a los fines de satisfacer la pretensión del recurrente cabe recordar que este Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que las decisiones que adopten los jueces en torno a las costas de los juicios son, en principio y por regla general, irrevisables en casación, y sólo excepcionalmente es dable fiscalizar y corregirlas cuando carezcan de una motivación que, según las circunstancias, necesariamente debieron tener en cuenta, o, cuando aún teniéndolas, resulte aparente o arbitraria [2]. Vale decir que el contralor que es posible ejercitar en sede casatoria se circunscribe exclusivamente a la legalidad formal de la motivación y no puede extenderse hasta comprender en su órbita el acierto intrínseco de la resolución dictada [3].

Del repaso de los fundamentos del fallo cuestionado cabe concluir que no presenta ninguno de los dos deméritos formales que afectarían el juzgamiento de este aspecto accesorio habilitando la vía rechazada.

La falta de fundamentación importaría que la condenación en costas dispuesta por el *a quo* estuviera desprovista de todo motivo o razón que la justifique; y la tacha de arbitrariedad, que la resolución careciera de todo apoyo legal o sustento razonable, y se encontrare fundada tan sólo en la voluntad del

tribunal.

El artículo 14 de la Ley n.º 4915 prevé de manera expresa que las costas deben ser impuestas al vencido, admitiéndose como excepción a la aplicación de esa regla que el objeto litigioso se sustraiga antes de la oportunidad de evacuar el informe del artículo 8. En tal contexto, el tribunal de mérito no ha hecho más que aplicar la regla general de vencimiento consagrada en tal disposición, en virtud del resultado de lo decidido mediante la resolución recurrida.

Es que, cuando se ha constatado la concurrencia de tal requisito objetivo —la derrota o el vencimientola teoría objetiva del vencimiento no requiere el análisis o valoración de los aspectos subjetivos de la
condena, y/o de mérito, sino solo la concurrencia de aquel requisito objetivo, con prescindencia de la
buena o mala fe con la que la parte vencida pueda haber actuado durante la sustanciación del proceso,
pues la imposición de costas no implica una reparación de daños fundada en la presunción de culpa,
sino que constituye la aplicación de una directriz axiológica de sustancia procesal, en cuya virtud se
debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del
derecho se convierta en un daño a quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para
pedir justicia[4].

En efecto, el resultado obtenido en el proceso tiene una relación directa con la imposición de las costas, las que en principio, salvo supuestos legales excepcionales –que no se han acreditado en la presente causa-, corresponden al vencido. Y este último es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, ya se trate del demandado contra quien se estima la demanda, bien del actor contra quien la demanda se declara infundada[5].

En autos, la Sala Dos de la Cámara Única del Trabajo ha declarado la arbitrariedad e inconstitucionalidad de las ordenanzas municipales n.º 808/2012 –en cuanto autorizó a la empresa Monsanto Argentina SAIC a realizar tareas preliminares para la obra de la Planta Secadora de Granos, ubicada en la ruta A 188, km 9 ½- y n.º 821/2013 –mediante la cual se otorgó a Monsanto Argentina SAIC permiso de obra correspondiente a la primera etapa de la planta de acondicionamiento de semillas de maíz-; hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora; acogió la acción

de amparo presentada en contra de la Municipalidad de Malvinas Argentinas -recurrente en las presentes actuaciones-; y, siguiendo el principio objetivo fijado en el artículo 14 de la Ley n.º 4915, concluyó imponiendo las costas en ambas instancias a cargo del vencido (Sentencia n.º 1 de fecha 8 de enero de 2014, fs. 108/154).

Lo expuesto lleva a determinar la inadmisibilidad del recurso del recurso directo intentado, pues el recurrente no ha satisfecho la carga procesal que le incumbe a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, y la imposición de costas efectuada por el tribunal de mérito deviene como una derivación razonada del carácter de vencida de la recurrente.

#### III. COSTAS

No habiendo mediado contradictorio, no corresponde su imposición en la presente instancia.

Por ello,

## **RESUELVE:**

**I.** Declarar inadmisible el presente recurso de queja incoado por la parte demandada con motivo del Auto n.º 82 dictado por la Sala Dos de la Cámara Única del Trabajo con fecha 3 de abril de 2014 (193/204vta.), mediante el cual se dispuso no conceder el recurso de casación deducido en contra de la Sentencia n.º 1 dictada por el mismo tribunal con fecha 8 de enero de 2014 (fs. 108/153).

II. Sin imposición de costas en la presente instancia.

Protocolícese, dese copia y bajen.

[1]Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.° 61 del 17/10/2006 in re "Avalos; Auto n.° 79 del 20/12/2006 in re "Agepj"; Auto n.° 19 del 16/05/2007 in re "Monasero de Gabielloni", entre otros.

[2] Cfr. TSJ, Sala Civil y Comercial, Sentencia n.° 32/03 del 21/4/2003 *in re* "Municipalidad de Córdoba"; Auto n.° 204/05 del 23/9/2005 *in re* "Álvarez", entre otros.

- [3] Cfr. TSJ, Sala Civil y Comercial, Sentencia n.º 158 del 20/8/2010 *in re* "Chiriotti"; Sentencia n.º 119 del 3/8/2010 *in re* "Municipalidad de Córdoba", entre otros.
- [4] Cfr. Toselli, Carlos Aberto y Ulla, Alicia Graciela; *Código Procesal del Trabajo, Ley 7987, comentado y anotado con jurisprudencia*, Alveroni, Córdoba, 2007, p. 199.
- [5] Cfr. Loutayf Ranea, Rodolfo; Condena en Costas en el Proceso Civil, Astrea, Bs. As., 1998, p. 8.

# TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

GUTIEZ, Angel Antonio VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.